



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 98/2019.

En Madrid, a 12 de julio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en calidad de Presidente del Club de Fútbol XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 17 de mayo de 2019, que desestimó el recurso contra la Resolución de la Jueza de Competición de 24 de abril de 2019, que impuso a la jugadora del citado Club, Dña. XXX, la sanción de un partido de suspensión con multa accesoria al club en cuantía de 9 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División XXX, grupo X, disputado el día 21 de abril de 2019, entre el CF XXX y XXX CF, al referirse a las “*Incidencias local*”, en el apartado 1 (“*Jugadores*”), bajo el epígrafe A (“*Amonestaciones*”), refleja, entre otras manifestaciones, lo siguiente: “*En el minuto 65, el jugador (sic) (X) XXX fue amonestado por el siguiente motivo: encararse con un rival sin llegar a insultos ni amenazas.*”

Asimismo, en el apartado 1.B (“*Expulsiones*”), consta lo siguiente: “*C.F. XXX. En el minuto 89, el jugador (sic) (X) XXX fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un (adversario, compañero, árbitro, entrenador, médico, etc) no estando el balón en juego*”.

SEGUNDO.- Habiendo presentado alegaciones el C.F. XXX la Jueza de Competición, en Resolución de fecha 24 de abril de 2019, acordó lo siguiente:

“*Suspender por UN PARTIDO a la jugadora del CF XXX, Dña. XXX, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 9 € (artículos 111.1.a) e i), 113.1 y 52.6).*”

TERCERO.- Contra dicha Resolución de 24 de abril de 2019, se interpuso recurso por la representación del CF XXX ante el Comité de Apelación de la RFEF. En el

escrito de recurso, el citado Club solicita que se revoque la Resolución de la Jueza de Competición.

Con fecha 17 de mayo de 2019, el Comité de Apelación dictó Resolución por la que se acordaba desestimar el recurso formulado por el recurrente, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en Resolución de la Jueza de Competición.

CUARTO.- El 7 de junio de 2019, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la referida Resolución del Comité de Apelación. El recurso viene a reiterar los argumentos ya expuestos en los escritos previos (tanto en su escrito de alegaciones como en el recurso presentado ante el Comité de Apelación).

QUINTO.- Solicitado el Informe y el expediente al Comité de Apelación, este tuvo entrada el 25 de junio de 2019.

SEXTO.- Mediante Providencia de 25 de junio de 2019 el TAD remitió al recurrente copia del Informe y puso a su disposición la totalidad del expediente, dando un plazo de diez días a los efectos de ratificarse en su recurso o presentar las alegaciones que convengan a su derecho. El recurrente hizo uso de su derecho mediante escrito registrado ante este TAD el día 9 de julio de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la RFEF, y de vista del expediente y audiencia del club interesado.

QUINTO.- El club recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada en relación con la segunda de las tarjetas amarillas mostradas por el colegiado, según refleja el acta arbitral, por *dar una patada a un adversario no estando el balón en juego*.

Considera el CF ~~XXX~~ que existe un error material manifiesto en el acta arbitral con relación a la amonestación mostrada a la jugadora Sra. ~~XXX~~, pues, a su juicio, los hechos no sucedieron como el árbitro consideró, dado que no solamente no propina ninguna patada a una jugadora contraria, sino que no comete ninguna infracción reglamentaria al zafarse, sin contacto alguno, en una pugna del juego, de una jugadora que la sujeta del brazo. En suma, denuncia un error material del árbitro que entiende acreditado mediante la prueba videográfica que debería enervar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expedientes núm. 297/2017 o 187/2014bis), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Sobre las anteriores premisas, el planteamiento del recurrente no ha de prosperar ya que, como han puesto de manifiesto los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, del examen de la prueba videográfica, se desprende que las imágenes aportadas no recogen la secuencia completa de la acción que culmina con la expulsión, dado que acto seguido de que se produce el tumulto-tangana entre diversas jugadoras de ambos equipos, la jugadora sancionada desaparece del plano de la cámara sin que pueda comprobarse lo sucedido. Así lo reconoce el mismo recurrente cuando manifiesta que “una jugadora no puede ser castigada por la circunstancia accidental de no salir unos pocos segundos en la imagen... pues en esos segundos en que ~~XXX~~ no aparece en la imagen ya se habían calmado totalmente los ánimos entre las jugadoras de ambos equipos...”. Sin embargo, a juicio de este Tribunal la versión aportada por el club sobre lo sucedido en ese lapso temporal, sin mayor apoyatura que el testimonio de parte, no resulta suficiente para quebrar la presunción de veracidad del acta arbitral.

SEXTO.-Queda finalmente por dilucidar si el hecho de que el árbitro en el acta refiera los hechos con mención a “*dar una patada a un adversario no estando el balón en juego*.” y la Jueza de Competición haya sancionado tal conducta como “juego peligroso”, supone un error en la tipificación conducente a dejar sin efecto la sanción.

La respuesta exige tener en cuenta que el acta arbitral da inicio al procedimiento sancionador, pero no es la resolución sancionadora. El artículo 22 del Código Disciplinario establece, en relación con las formas de iniciación del procedimiento sancionador, en su apartado c) la siguiente “*Tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.*” Estamos por tanto ante un procedimiento que se inicia, por la Jueza de Competición, en virtud del contenido

del acta arbitral, sin que el acta arbitral sea la resolución sancionadora. Es más, el acta arbitral, como se señaló con anterioridad, es un medio documental necesario pero no prueba única a tener en cuenta en el procedimiento sancionador a que da lugar la misma.

Así, el árbitro se limita a describir hechos y su calificación jurídica corresponde, en este caso, a la Jueza de Competición, que como órgano competente para sancionar, valora e incardina los hechos en una infracción.

Y el dar una patada a un adversario sin estar el balón en juego difícilmente puede calificarse como juego peligroso si este se encuentra detenido como relata el colegiado (“...no estando el balón en juego.”), interpretación distinta de la mantenida por el Comité de Apelación en cuyo informe se señala que, el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, aplicado al caso, no precisa si para que se produzca juego peligroso debe estar el balón en juego o no, y todo ello con independencia de que los hechos pueden ser calificados de otra manera, cuestión en la que este Tribunal no puede entrar por estarle vedado agravar la situación del recurrente.

A juicio de este TAD el juego peligroso requiere como condición necesaria que el mismo se esté desarrollando, conclusión que cabe alcanzarse de la lectura de la Regla 12.2 del Reglamento de Juego FIFA 2018/2019 aplicado en el conjunto de las federaciones nacionales, que señala lo siguiente: “*Juego peligroso es toda acción que, al intentar jugar el balón, supone un peligro de lesión para alguna persona (incluyendo al propio jugador); esto incluye impedir que un adversario que está cerca juegue el balón por miedo a lesionarse.*”

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso formulado por D. ~~XXX~~, en calidad de Presidente del Club de Fútbol ~~XXX~~, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 17 de mayo de 2019, que desestimó el recurso contra la Resolución de la Jueza de Competición de 24 de abril de 2019, dejando sin efecto la sanción.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo

Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

